H

TRECTOR Y PUNTO DE SUBCRIPCIÓN

e austamicatos de la provincia. Año 87'50 pts. or brooks trimoutre 11'85; semestre 22'50; alle 45

******** > 18 ; > 38'75; > 67'50 >

18 ; > 88'75; > 87'50 ;

Les auscripciones, cuyo pago es adels stado, se
estalistán en la Subdirección del Mospicio Producial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
pim 99, donde deberá dirigirse tode la corresponbasta administrativa reforente al Boletín.

Les de fuera pedrán hacerse remiliendo el impo ()
se dire postal o letra de fácil cobro.

Les carras que contengan velores deberán ir certificades y dirigidas a nombre del citade Subdirector.

Les educarsa que este reclaman después de transcusolar entre diras desde su publicación, sólo se sersolar o lus desde su publicación, sólo se sersolar o lus desde su publicación, sólo se sersolar o lus desde su publicación, sólo se sersolar el urecto de vonta o sea a 25 centimos les
las teles corrisons y a 6 Q les de substicres.



PERCIOS DE LOS ANUNCIOS

State y medio céntimos por palabra. Al original acompañara un sello móvil de 50 céntimos por eads inseration

Les anuncios obligados al pago, sólo se insertarán pravio abono-o cuando baya persona en la capital que responda de éste.

que responda de éste.
Les inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio, excepinándose, según está prevenido las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletia respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco lienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imorenta del Hospieto.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación, si en clias no se dispusiese otra cosa, (Código civil).

Las disposiciones del Cobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en clia, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembro de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

costamore, donde perminacera nasta el reciso del signiente.

Los Sres. Secretarios cujdarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de censervar los números de este Bolletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continuen sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 diciembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

evend v abroad EXPOSICION

Señor: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, a partir de su promulga-ción, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los de-terioros que pro lucen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación a la anchude ra aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jeles, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de revisar a la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras de 3 de diciembre de 1909, anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas a la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienden a la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en períodos de tiempo esca-lonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes, el número de caballerías en reata, y determinando la anchura de las llantas que siempre han de ser planas, eu relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcicón y reparación de los carros se ajustarán desde ahora a las nuevas reglas.

De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico a lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejo-ra, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales a ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación a los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias e imponer las multas cuando proceda, se atribuyen a los Ingenieros lefes de Obras públicas de las provincias tales fa

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de De-

Madrid, 29 de octubre de 1920. — Señor: — A los R. P. de V. M., Luis Espada Guntín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras rúblicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberán empezar a regir el día 1.º de enero de 1921.

Dado en Palacio, a veintinueva de octubre de mil novecientos veinte. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

Reglamento de Policia y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

(Rectificado.)

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera

comprende éstas y los caminos vecinales. Artículo 2.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cual-quier daño en las obras de todo género de las carreteras incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas además de subsanar el perjuicio causado. Se les impondrán la pena cuando se adelanten a cultivar en la zona de la carretera, o la ocupen con depósito de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus paseos y cunetas, y los pastores o conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a cinco pesetas

si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cual-quier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25

pesetas y restituirán las cosas a su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero, y con arreglo a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño cau-

sado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acoplados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino, el que intencionadamente rompa o cause dano en los guardarruedas, postes kilométricos o telegráficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes o abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado, a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extración del polvo, basura o barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

DE LOS VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR LAS CA-RRETERAS.

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laferales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reunan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, se á preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que

tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jete de la providencia juzge procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previe-ne, o sin atenerse a las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondiá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera a la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización

art. 10 a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituído por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancias con llantas de ancho inferior a ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancias sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en

las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedes con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación

al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgado por los Ingenieros Jeses, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la

carga que deban soportar.

Tempoco se consentirá, después de seis meses

contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.

CAPITULO III

DEL TRANSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 13. a) El personal afecto a la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha res-ponsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras o aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimien-to el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art. 14. Se prohibe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes, amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender o colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de

2 a 10 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén. sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohibe también que se circule con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entremado metálico o de madera, ni, en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del instrito en la obra o en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regulari-dad del tránsiro ínterin se realice.

fuera del firme o calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos a cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de o'50 a 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías mar-charán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del dano que causen, e impo-niéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, o consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, a los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de o'10 a o'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de o'20 a o'50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohibe todo arrastre directo de made-

ra, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el ca-mino, y el uso del cuadro o plancha con garfios, así como que lleguen a tocar a la superficie de aquél las cargas de caballerías o vehículos, e igualmente el atar la rueda de los últimos, bajo la multa de 2 a 15 pesetas por cada infracción, debiendo, además, se el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en el camino o en sus paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicatá a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delan-

te de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24 No podrán establecerse estercoleros ni

echar animales muertos a una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 25 Las caballerías, recuas, ganados y vehícu-los de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino o de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

d del tránsito interin se realice.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos las recuas y vehículos se encuentren con los conducto-

res de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones a la presente disposición serán

castigadas con multa de 5 pesetas. Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo a escape por rretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que van a pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o parados en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dor-

To los los vehículos, sin excepción alguna Art. 29. llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente, a lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados

con multas de 2 a 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de

la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras debe-

rán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Tres meses después de la fecha en que Art. 31. a) entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos rue des arrastrados por tiros de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, a patrir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros o carretas.

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 5 a 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero: «Encuarte hasta... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pue-

den aumentarse.
Art. 32. a) Los conductores de animales (montados o no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuado pasen vehículos de tracción animal o mecánica a velocidad mayor que el

ordinario.

- b) Cuando marchen en el mismo sentido dos ve-hículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle a la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que este le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente: en ese caso, am bos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.
- Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta indole, en atención

a las condiciones de los mismos y de la naturaleza y

cuantis de las cargas porteadas. Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas o cargas cuya longitud exceda de diez metros y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de cur vas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oporacia esten habilitados pera el transporte, La :sanut

CAPITULO IV. 10 inhestro

DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LAS CARRETEGAS

Art. 35 En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peli gro a los tran seuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes senalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa

de 5 a 20 pesetas al que no lo naga en el plazo señalado.

Art. 36 a) Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular o público, y en especial la fachada que da frente a la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece o no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtua de alineación aprobada se halla sujeto a retirar o a avanzar la línea de fachada. Si la denuncia a la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquélla, antes de resolver, deberá oir el informe de éste.
b) Si la ruina del edifi io apareciese inminente, el

Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro a los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificará

con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jese acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial o el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuese lo hará el Ayuntamiento a costa del interesado, quien deberá pagar los hono-rarios del Arquitecto y, además, indemnizar los per-

juicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta, de

comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera. c) Los contraventores pagarán una multa de 10 a

25 pesetas. Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construír obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, al-cantarillas ni obra que salga del camino a las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos o abrevaderes en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier otra operación minera a menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, o sea desde las aristas

exteriores de sus explanaciones.
c) No podrán construírse hornos de cal o yeso a menor distancia de 50 metros de la carretera, a menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 a 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desapa-rición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construír o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia a la acista exterior más pró-

xima a la carretera y describiendo clara y detallada-mente las obras que se deseen ejecutar. Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones, con les observaciones que estime oportunas, al Inge niero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la vía pública, ni a sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra provectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso deben indicar en la petición la dis tancia minima a que pretenden colocar la fachada res-

pecto del eje de la carretera.

0

a

).

11

a

-

a

2,

le

11

1-

a,

el

e ...

el

rá

0

0,

0-

el

ue

e.

10

0=

r-

0=

de

na

a.

a

de

de

11= es

ra

ite

e-

·e-

e-

ra,

as

) a

OS

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que scan observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, aden ás a resarcir los daños que ha-

yan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Goberna-

dor de la provincia.

Art. 44. Esta Autoridad resolverá en el más breve plaze posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora a la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo o conveniente, o proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

STREET OF STREET OF CAPITULO V STORY STREET

OBRAS POR PARTICULARES RELACIONADAS VIOLO CON LAS CARRETERAS

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura auto-

rizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de parti-culares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición o colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de cánon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, a menos de un kilómetro de distancia de las carreteras. Art. 47. a) Las obras solicitadas por particulares

para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 6 de agosto de 1913 (Gaceta 12 de agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecu arse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de septiembre de 1913 (Gaceta del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes co-mo delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art, 48 (a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podran establecerse siempre que se limiten al cruce transvensal de la carretera, dando cuenta a la Jelatura de Obras públicas, conforme a lo dispuesto en la Real

orden de 17 de febrero de 1916,

b). La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el Boletín Oficial) por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquéllos deberán dar cuenta al Ministerio de las condiciones y canon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la pención po-drá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el Boletín Oficial.

Art. 49. Las periciones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna ca-rretera, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 20 mayo de 1917, (Gaceta del 5 de junio) y demás disposiciones vigentes.

Art 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adequinados, asfaitados u hormigonados, se acomodarán a lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de mayo de 1919 (Gaceta del 21), resolviéndose en la torma y plazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes a las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de

25 de junio de 1920 (Gaceta del 26)

Supplied State CAPITULO VI 12 12 11 A

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jeles de Obras públicas de las provincias, las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquéllos impusieren se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de neviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podián verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías. Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia civil, y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones ha-

b) En las denuncias presentadas se hará constar el o día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denuncian e el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente sormular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejempla-

res iguales, devolviéndosele uno firmado o sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conductos de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que pre-

sente o de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrare, y a los tes-tigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él a recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parara el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará con su informe a la Dirección general de Obras públi-

cas, para la resolución que proceda.

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el

importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las canti-dades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

de

SO

a

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho a participar la mitad del importe de las multas que se

impongan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos o caballerías que couduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esten construyendo o reparando por cuenta de la. Administración.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos o accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69 El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particu-

lares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres mêses por lo menos, y asimismo a todos los peones camineros, capataces, guardas y demás em-pleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, completado

con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circu-lar a los camiones automóviles ni a los vehículos arrastrados por tractores mecánicos:

r.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas o el total del vehículo o convoy de vehículos puedan constituir un peligro para los firmes o pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de

las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas o tengan salientes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros cuando sus velocidades sean superiores a 25 kilometros por hora, tengan un peso en carga superior a cuatro toneladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados a usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los límites que a continuación se expresan y dentro

de la clasificación de las dos categorías que se señalan: Primera categoría. — Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior a cinco toneladas. Velocida I máxima: 20 kilómetros por hera.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta en ruedas de un metro de diá-

la

e-

a.

Segunda categoría. — Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior a cinco toneladas e inferior a seis

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diáme-

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centimetro de ancho de llanta, podrá ser en los vehículos de las dos categorías antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula

$c = 150 \ \forall d$

en la que d es la longitud del diámetro, expresado en

metros, y c la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera o camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el BOLETÍN OFICIAL con diez días de antelación.

La Dirección general de Obras públicas Art. 77. La Dirección general de Oblas publicas resolverá todas las dudas a que pueda dar lugar la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de octubre de 1920. — Aprobado por S. M. — Luis Espada Guntín.

(Gaceta 30 octubre 1920)

SECCIÓN SEGUNDA

SOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epi zootías, se declara la enfermedad fiebre aftosa en término municipal de Sádaba; debiendo, por tanto, las Auto-ridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto enlas circunstancias actuales que a continuación se ex presan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente. Zaragoza, 13 de diciembre de 1920.

El Gobernador,

giordverig Males of the Conde de Coello

Junta Provincial de Subsistencias.

ACEITE DE TASA.

En relación con la distribución de aceite de tasa hecha por esta Junta provincial en la cuantía y a los pueblos que se relacionan en el Bo-LETIN OFICIAL, número 278, fecha 23 de noviembre último, esta Junta, en sesión de hoy y previa conformidad de la Dirección general de Agricultura, ha acordado autorizar a los señores Castaño y Compañía, para sustituir con aceite de su propiedad kilos 60.000 adjudicados a los relacionados pueblos.

El precio hecho por la Junta provincial, según informe del Secretario de la Cámara de Comercio, es el siguiente: pesetas 1'63 litro en sus almacenes; debiendo advertir que para la retirada del referido aceite es condición indispensable se pongan de acuerdo con los Sres. Castaño y Compañía Coso, n.º 104, Zaragoza.

Por las autoridades y entidades receptoras del aceite de tasa, será remitida a la secretaría de la Junta provincial, (San Clemente, n.º 3), debidamente lacrada, una muestra de dicho caldo (un cuarto de litro) para efectuar la comprobación de su calidad.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1920.

El Gobernador-Presidente, CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

legoreria de Hacienda de la provincia de Zaragova.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Urbana. - Años 1915 al 1917.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza; Hago saber: Que en el expediente que instruyo por dé-bitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertencientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de enero de 1921, a las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, pral.; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que dessen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Jerónimo Soler y Fuster, esnoso de D.ª Pilar Luisa Jimeno.

Jerónimo Soler y Fuster, esposo de D.ª Pilar Luisa Jimeno.

Casa, sita en Zaragoza y su calle llamada antiguamente de Barrio Verde, hoy de Olieta, núm. 2 moderno, que an-tes teuja su entrada principal por la calle de San Agustín; bajo ei núm. 124, y confronta por la derecha entrando con dicha calle de San Agustín, a la que forma esquina, por

cuyo lado tiene tambien entrada con el núm. 9 accesorio y por la izquierda y espalda con casa de los Sr. Escudero Hermanos

Nota. - Esta la finca tributa actualmente como solar por no raunir condiciones da habitabilidad. Valor para la subasta, 69 pesetas.

2.º Que los deudores o sus caus habientes y los acceedores hipotecarios en su case, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal. recergos, costas y hamás gastos del procedimiento

3.º Que los titulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los immedies embargados, esta an de manifesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere minguno, se suplirán por los medios que establece el título (14 de la ley Hipatcerra, y que las licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derei che a arigen par aguas etros.

cho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 per 100 det valor liquido de los bienes que nutenten re-

matar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudacción.

Y 6.º Que se heche esta norpudiera ultimarse la venta, por negerse el adjudientero a la entrega lei precio del remate, se decreta á la perdida del depósito, que ingre sará en las a cas del Tesoro público.

En Zangoza, 423 de diciembre de 1920. — El Recau-

dadol José María Zavala. Enu , abarroel educamebic

SECCIÓN QUINTA

Alenana de a camoria, dinoso de Agestras

Habiendo solicitado D. Pablo Portolés la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Asalto, número. 15, con destino a su industria de construcciones mecánicsa, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1920. - El Alcalde, César Ballarin de constant de l'acteur de

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Coronel Director del Parque de Intendencia de esta

Paza;

Hace saber: Que el día 5 de enero de 1921, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal combrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuaranta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacien la pública de 1.º de julio de 1911, para la alquisición de havina única, sal, leña, celada, paja para pienso y larga para relleno, carbones de cok, imperal y vegetal, esparto, jubón, sal sosa y perfoleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presenteres les proposiciones en paper del sello clase 11.º y bajo sobre certa lo, acompañando cedula personal, último recibo de la contribucción industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Capa del Parque el cinco per ciento del importe de su proposición, el que debe a clay rea al diez por ciento al asignicarse el servecio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificara en el acto, durante quince minutos, licitación por paj sa la llam entre sus autores, lecidiéndose por so teo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo a lemás presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de

dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53. Zaragoza, 22 de diciembre de 1920. — Et Coronel Director, Autonio Ram.

Modelo de proposición.

D. vecino de habitante en ..., calle, número ..., habiéndose esterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado pa a hov en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisicición de ..., y estando conforme con dichas condiciones, se compromete a entregar ... quintales métricos (en letra) al preció (letra) pesetas el quintal métrico. Zarageza... de... de 192...

(Firma del exponente)

(Firma del exponente)

SECCIÓN SEXTA

Sigües.

El proyecto de presupuesto municipal, para el año de 1921-22, y el padrón de cédulas personales, se hallan expuestos al público, con el fin de oir reclama-

Sigües, 20 de diciembre de 1920. - El Alcalde, Vicente Lampérez.

Torrecilla de Valmadrid

El provecto de presupuesto ordinario para el cjer-cicio económico, de 1921-22 y padrón de Cédulas personales, se hallan de manifiesto al público, por espacio de quice días, en la secretaria el Ayuntamiento.

Torrecilla de Valmadrid, 20 de diciembre de 1920.

-El Alcade, Pedro Hasta.

Lors Espeda Gu Viver de la Sierra.

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante. Las condiciones se hallan en la secretaría del Ayuntamiento donde los solicitantes pueden enterarse; debiendo hacerse el nombramiento del expresado cargo el día 12 del próximo mes de enero, hasta cuyo día se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

Viver de la Sierra, 20 de diciembre de 1920. - El

Alcalde, José López.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

ten medida quad wevas invasiones lo exi-

8

d

CUADRO DE INUTILIDADES

AMEIM AL A OXANA Langton and an acta,

referente a la aptitud física para el ingreso en el ser-vicio del Ejéreito, seguida de su correspondiente modelación.

Precio: 1 peseta. - Certificada, 1'35.

De venta en la Imprenta del Hospicio provincial.

Imprenta del Hospicio.